



Resolución Comisión Disciplinaria

No. 127-CD-FPF-2023

Expediente N° 51-2023-CD-FPF

Lima, 24 de noviembre de 2023

VISTOS:

- Escrito presentado por el Club Alianza Lima el 6 de noviembre de 2023 (9:56 pm) con sumilla “ponemos de su conocimiento”, por el cual, entre otros, pone en conocimiento de la presente Comisión Disciplinaria que se encuentra pendiente el pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto al reclamo formulado por dicho Club el 20 de febrero de 2023.
- Resolución N° 119-CD-FPF-2023
- Escrito con sumilla “respondemos requerimiento” presentado por el Club Alianza Lima, por el cual, entre otros, acompañan la denuncia formulada el 20 de febrero de 2023 contra el Club Universitario de Deportes.
- Escrito “Denuncia por actos vandálicos y agresiones” presentado por el Club Alianza Lima con fecha 20 de febrero de 2023, por el cual, denuncia -entre otros- que en el partido llevado a cabo por la Fecha 5 del Torneo Apertura de la Liga 1 Betsson, los hinchas del Club Universitario de Deportes lanzaron objetos contundentes contra sus futbolistas, comando técnico y delegación.
- Resolución N° 123-CD-FPF-2023
- Escrito de Descargos presentado por el Club Universitario de Deportes el 16 de noviembre de 2023

I. CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que “La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La FPF se rige por sus Estatutos



y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

2. Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ - FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.
3. Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.
4. Que, por Resolución N° 119-CD-FPF-2023 la Comisión Disciplinaria informó -entre otros- que la denuncia (y/o reclamo) presentada el 20 de febrero de 2023 por el Club Alianza Lima no formaba parte del acervo documental que le fue remitido a la actual Comisión Disciplinaria (quien asumió sus funciones el 13 de julio de 2023), a efectos de proseguir con su trámite. Por ello, se solicitó tanto al área encargada de la plataforma de Mesa de Partes de la FPF, así como al propio Club Alianza Lima, remitan la denuncia y/o reclamo presentado el 20 de febrero de 2023. Ambos cumplieron con el pedido de información el 8 de noviembre de 2023.
5. En la denuncia y/o reclamo presentado el 20 de febrero de 2023, el Club Alianza Lima sostiene que, en el partido disputado por la Fecha 5 del Torneo Apertura de la Liga 1 Betsson, los hinchas del Club Universitario de Deportes (quien jugó de local en el Estadio Monumental) lanzaron objetos contundentes contra sus futbolistas, comando técnico y miembros de su delegación.
6. Por Resolución N° 123-CD-FPF-2023, habiendo verificado que la denuncia y/o reclamo cumple con los requisitos para su trámite, la Comisión Disciplinaria dispuso correr traslado al Club Universitario de Deportes, a efectos de que ejerza sus derechos a un debido procedimiento, derecho de defensa y contradicción.
7. El Club Universitario de Deportes presentó sus respectivos descargos el 16 de noviembre de 2023.

II. SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

8. Como primer argumento de sus Descargos, el Club Universitario de Deportes sostiene que los hechos que se alegan en el reclamo formulado por el Club Alianza Lima sucedieron hace 9 meses (cuando se disputaba el Torneo Apertura de la Liga 1-2023); siendo que se pretende reabrir y resolver un tema que debería encontrarse archivado.
9. Sobre el particular, como se dejó constancia mediante Resoluciones N° 119 y 123-CD-FPF-2023,



la actual Comisión Disciplinaria asumió sus funciones el 13 de julio de 2023, procediendo a dar trámite a los procedimientos que formaban parte del acervo documental que le fue remitido. Entre estos documentos no se encontraba el reclamo formulado por el Club Alianza Lima respecto a los hechos suscitados en el partido que se llevó a cabo en febrero de 2023.

10. Sin perjuicio de ello, esta -actual- Comisión, al tomar conocimiento de la existencia del referido reclamo (al cual el antiguo Colegiado no le dio trámite), consideró necesario proceder bajo sus competencias, pues, de acuerdo al RUJ-FPF, el reclamo forma parte de los derechos con los que cuenta cualquiera de los Clubes que participen en las diferentes competencias, correspondiendo al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre estos (admitiéndolos a trámite en caso cumplan con los requisitos de admisibilidad, o, en su oportunidad, pronunciándose sobre el fondo de la controversia sometida a su consideración). El caso del reclamo formulado por el Club Alianza Lima no puede ser la excepción, más aún cuando el referido Club formuló su reclamo dentro del plazo regulado en el numeral 4) del artículo 106° del RUJ-FPF, cumplió con adjuntar la tasa para su trámite y las conductas cuya vulneración se alegan no han prescrito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45° del RUJ-FPF.
11. En vista de lo anterior, no resulta amparable el primer argumento del Club Universitario de Deportes y, conforme a ello, se rechaza toda alegación referida al archivamiento de la presente causa. En esa misma línea, esta Comisión deja constancia que, desde que asumió sus competencias, conduce el trámite de los procedimientos a su cargo omitiendo considerar opiniones externas o mediáticas, circunscribiendo sus decisiones a los actuados que forman parte de los expedientes y a la estricta aplicación de los reglamentos que rigen las respectivas competencias.
12. En relación al fondo de la presente controversia, el Club Alianza Lima sostiene que, en diferentes partes del encuentro, hinchas del Club Universitario de Deportes que se encontraban ubicados en la tribuna occidente del Estadio Monumental, lanzaron al campo una serie de objetos contundentes (a los que se refieren como botellas de agua “y otros objetos contundentes”). Por su parte, el Club Universitario de Deportes, si bien reconoce que se arrojaron objetos a la cancha, manifiesta que éstos eran papeles y cartones que no impactaron en los jugadores y, por tanto, no representaron un riesgo a la integridad física.
13. La Comisión Disciplinaria ha analizado los medios probatorios que forman parte del presente expediente y advierte que los hinchas del Club Universitario de Deportes lanzaron al terreno de juego una serie de objetos como botellas y cartones.
14. Sobre el particular, y sin perjuicio que no se encuentra acreditado que la integridad física de alguno de los miembros del Club reclamante resultó gravemente perjudicada por el impacto de



los referidos objetos (no configurándose la infracción grave alegada¹), esta Comisión advierte que se ha configurado el supuesto infractor que recoge el artículo 70° y 71° del RUJ-FPF, cuyos alcances son los siguientes:

“Sección 10. RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LOS CLUBES

Artículo 70. Organización de partidos

1. Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, público asistente, aficionados así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso. (...)

Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores

1. El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones. (...)

***3. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego. (...)*” (Énfasis agregado)**

15. Como se advierte de los artículos previamente citados, el RUJ-FPF regula una responsabilidad objetiva de los Clubes respecto al comportamiento de sus aficionados o hinchas. Por lo cual, basta que se demuestre que alguno de los espectadores incurrió en una “conducta impropia” para que las consecuencias de dichas acciones se trasladen al Club del cual forman parte.
16. En este caso, la “conducta impropia” constituye el lanzar objetos al terreno de juego (situación que se advierte de los diferentes videos aportados por el Club Alianza Lima), por lo cual corresponde aplicar la sanción contemplada en el artículo 73° del RUJ-FPF:

“Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes

***1. El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT. (...)*” (Énfasis agregado)**

17. En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

¹ Sobre el particular, la Comisión Disciplinaria considera que no se encuentra acreditado que el Club Universitario de Deportes no cumplió con lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 70° del RUJ-FPF, pues se evidencia la presencia policial y el despliegue de acciones de coordinación y preventivas para procurar la seguridad de los asistentes. Lo contrario no ha sido debidamente probado por el Club reclamante.



III. RESUELVE:

- PRIMERO** : **DECLARAR FUNDADO** en parte el reclamo presentado por el **CLUB ALIANZA LIMA**.
- SEGUNDO** : **MULTAR** al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** con dos (2) UIT por infringir las normas detalladas en la presente resolución durante el desarrollo del partido contra el Club Alianza Lima por la Fecha 5 del Torneo Apertura de la Liga 1 Betsson 2023. Cabe resaltar que la cuantía de la multa se determina en función a lo establecido por el numeral 1 del artículo 73° del RUJ-FPF.
- TERCERO** : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB ALIANZA LIMA**, al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL**, para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, JuanCarlos Zevillanos, Oscar Fernández